



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas

RESOLUCION No. CSJHUR18-260
12/10/2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2018,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR18-192 del 2 de agosto de 2018, ésta Corporación se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por solicitud elevada por el señor Humberto Méndez Herrán contra el despacho del doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.
2. El señor Humberto Méndez Herrán, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 16 de agosto, interpuso recurso de reposición, en contra de la citada Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:
 - 2.1. Que la Corporación desconoce por completo la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la legitimación de los titulares de las acciones de grupo y el término de 20 días para proferir sentencia.
 - 2.2. Que se encuentra reconocido en la demanda por ser designado especial por el abogado Dr. Oscar Albey Gómez Vanegas pasando por alto esta disposición la cual ruega acoger no solo por tener relación sustancial con los daños reclamados sino por tener interés en favorecer a un grupo de personas con escasos recursos y es quien verifica la actuación del abogado.
 - 2.3. Que el despacho que conoce la acción de grupo vulnera sus derechos, precisamente dado a que la vigilancia lo que pretende es evitar dilaciones injustas, dado que el Tribunal tiene estancado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Humberto Méndez Herrán contra la Resolución CSJHUR18-192 del 2 de agosto de 2018, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

El recurrente reitera que el despacho ha incumplido con el término establecido en la Ley 472 de 1998, la cual establece 20 días para proferir decisión de fondo dentro de la acción de grupo, vulnerando con ello derechos fundamentales a una oportuna y eficaz administración de justicia, así mismo refiere que le fue negada la vigilancia compartiendo los mismos argumentos expuestos por el funcionario.

Si bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2017 establece que la decisión que se adopte debe tener en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario, también es cierto que la Corporación debe considerar factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario el cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

En efecto, esta Corporación no desconoce la mora para proferir decisión dentro de la acción de grupo, también lo es que está se encuentra debidamente justificada en los problemas estructurales de congestión laboral y falta de personal, razón suficiente para no endilgar responsabilidad al funcionario judicial en el trámite del asunto objeto de vigilancia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional definió la mora en sentencia de tutela T-186/17 como:

"...un fenómeno multicasual, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional abordó el tema mediante sentencia T-230 de 2013 "

"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia."

Por otra parte, si bien es cierto la ley impone a los operadores judiciales el estricto cumplimiento de los términos procesales, también existen normas (Ley 446 de 1998) , que señalan el orden en que se deben evacuar los asuntos de acuerdo al orden de ingreso al despacho, al respecto tenemos que, el artículo 18 de la citada norma dispone:

(...) "Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden..."

Para esta Corporación y conforme a lo expuesto por la jurisprudencia, la no aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa obedece a que la mora judicial se encuentra justificada y esta soportada en una explicación válida para el retraso, situación que se configura en este caso debido a que el funcionario argumento que la acción de grupo se encuentra en turno para ser fallada y por encima de esta, se encuentra dos acciones de grupo más, con radicados 41001233300020140000500 de Policarpo Agudelo y otros contra EMGESA que tiene 9.560 demandantes y la de Ismael Rodrigo Guevara Barrios y Otros, radicado 41001233300020150016500 con 260 demandantes.

Como se evidencia el no poder evacuar las mencionadas acciones de grupo en el término establecido por la Ley, es un problema estructural por el rebosamiento de la demanda de justicia frente a la capacidad de respuesta del despacho, tampoco puede considerarse que se le de prelación al proceso en desmedro de las otras acciones de grupo que entraron antes al despacho, luego la elaboración del proyecto de sentencia de la acción de grupo con 9560 demandantes ha sido complejo debido a que ha llevado a verificar pruebas de cada uno de los 165 cuadernos que compone el expediente.

Bajo este contexto y atendiendo lo señalado por la H. Corte Constitucional en cuanto a las circunstancias que se deben valorar para reprochar mora judicial al funcionario, se tiene que efectivamente por la naturaleza de los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, existen medios de control que por su complejidad requieren de un mayor tiempo de estudio y que puede en ciertos casos sobrepasar el tiempo otorgado por la ley para resolverlos, por lo que la dilación observada no podría ser imputable al operador judicial, máxime cuando se pudo verificar que no solo tiene a su cargo procesos complejos, sino que tiene una elevada carga laboral que le impide una evacuación efectiva y el impulso esperado, lo que perse no implica vulneración al debido proceso o la negación al acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-803 de 2012, la H. Corte Constitucional, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esa Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos procesales pueden eventualmente justificarse, si se configuran elementos tales como complejidad de los asuntos, carga laboral, y otras circunstancias imprevisibles ajenas a la voluntad del operador judicial, en este sentido, se transcribe parte de la citada sentencia que señala lo siguiente:

(...) "esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones..."

Por todo lo anterior, para el Consejo Seccional, la reposición perseguida por el recurrente no es procedente, pues sus afirmaciones no constituyen argumentos nuevos ni suficientes para revocar la decisión proferida en la resolución impugnada, por lo cual no se repone la decisión contenida en la resolución CSJHUR18-192 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa tramitada bajo el número 2018-030.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-192 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual ésta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de vigilancia Judicial Administrativa, elevada por el señor Humberto Méndez Herrán contra el despacho del doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor Humberto Méndez Herrán.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT